



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-229/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA PERÉZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORARON: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ Y
BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de agosto de 2025.¹

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano señalado al rubro, respecto al cumplimiento del acuerdo dictado por esta sala en este juicio, y

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo plenario.** El 23 de julio, el pleno de esta sala dictó acuerdo en este juicio, en el sentido reencauzar el medio de impugnación para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² conociera y resolviera.
- 2. Remisión de constancias.** El 1 de agosto, se recibieron las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a lo ordenado.
- 3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, la magistrada por ministerio de ley instruyó que se formulara el proyecto plenario de cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento del acuerdo de sala

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo lo expresamente citado.

² En lo subsecuente tribunal o autoridad responsable.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-229/2025

dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, porque lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide sobre el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala de referencia.⁴

TERCERO. Cumplimiento del acuerdo plenario en este juicio. Se tiene por **formalmente cumplido**, conforme con lo siguiente.

I. Materia del cumplimiento.

Esta Sala Regional acordó reencausar el medio de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, conociera y resolviera en los siguientes términos:

“ ...

En ese sentido se vincula al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a:

1. *Resolver en plenitud de atribuciones y en actuación plenaria para que determine si ha lugar o no a la apertura de la vía incidental correspondiente respecto al aducido incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-276/2024**, y/o si lo conducente es requerir su cumplimiento con el dictado de medidas de apremio eficaces para lograr su pleno y total acatamiento.*
2. *Lo anterior, deberá realizarlo **dentro del plazo máximo de 5 días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.*
3. *Notificar a la parte actora, a las demás partes, así como a las personas interesadas la determinación que al respecto asuma sobre si ha lugar o no a la apertura de la vía incidental y/o a dictar medidas de apremio eficaces para lograr el total e integral acatamiento de la sentencia dictada en esa instancia local, a más*

³ Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y con sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

tardar al día hábil siguiente en el que dicte la resolución que en Derecho corresponda.

4. *Realizado lo anterior, deberá de informar a esta sala regional del cumplimiento de la presente sentencia, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a que haya cumplido con todo lo anterior, para lo cual deberá presentar ante la oficialía de partes de esta sala regional, el original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.*

...”

II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Documentación. De autos y de lo allegado por la autoridad responsable se advierte lo siguiente:

- a) El 23 de julio, el pleno de esta sala acordó reencauzar el medio de impugnación para que la responsable conociera y resolviera;
- b) 28 de julio, se notificó al tribunal responsable;
- c) El 30 de julio, la autoridad responsable, emitió el acuerdo plenario;
- d) El 31 de julio, el tribunal local notificó por correo electrónico a la parte actora.
- e) El 1 de agosto, el tribunal local remitió el acuerdo plenario⁵ *firmado electrónicamente* y la certificación de las constancias de notificación realizada a las partes.

Medios de convicción que, relacionados entre sí, a juicio de este órgano jurisdiccional gozan de valor probatorio pleno.⁶

Análisis de lo ordenado en el acuerdo plenario.

El pleno de esta sala regional ordenó al tribunal responsable que, en plenitud de atribuciones y en actuación plenaria, determinara si

⁵ Actuación que goza de plena validez jurídica atendiendo a que es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica, de conformidad con el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se implementa el uso de la firma electrónica en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los asuntos jurisdiccionales, así como en los acuerdos, las gestiones y determinaciones derivadas del ámbito administrativo del tribunal, en el cual se estableció que la firma electrónica certificada producirá los mismos efectos que la firma autógrafa y, en consecuencia, el documento tendrá la naturaleza de ser público con el mismo valor probatorio y validez jurídica. Destacando que el acuerdo invocado se emitió en el ámbito de atribuciones del tribunal responsable.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y, 5; así como el diverso 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-229/2025

ha lugar o no a la apertura de la vía incidental o si lo conducente era requerir su cumplimiento con medidas de apremio eficaces para lograr su pleno y total acatamiento.

De las constancias remitidas por el tribunal responsable, se advierte que el 30 de julio, mediante acuerdo plenario, determinó que no era procedente la apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia porque ya existía una determinación sobre ese tema desde el 9 de junio, en la que se ordenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento cumplir la sentencia local, además de que se les impuso un medio de apremio consistente en una multa.

Además, precisó que, el 24 de julio mediante acuerdo plenario, tuvo por incumplida la *sentencia* y la *resolución incidental* del juicio *TEEM-JDC-276/2024*, pues no se acreditó que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento hubieran realizado las acciones ordenadas, **por lo que dictó diversas medidas sobre el cumplimiento.**

El punto de acuerdo de la resolución del tribunal local es el siguiente:

V. ACUERDOS

PRIMERO. No ha lugar a la apertura de incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el dictado del presente acuerdo.

Como se observa, el tribunal local determinó no abrir un incidente de incumplimiento de sentencia, dado que en resoluciones previas ya había establecido dicho incumplimiento.

En ese contexto, considerando que el tribunal local cumplió con pronunciarse respecto la negativa apertura de un incidente de incumplimiento de sentencia y dada la naturaleza y alcances de la su determinación, esta sala regional considera que resulta razonablemente válido concluir que lo ordenado en el reencauzamiento ha sido **formalmente observado** por la instancia

jurisdiccional local, sin prejuzgar sobre el sentido del acuerdo plenario dictado por la responsable.

III. Plazo de cumplimiento y remisión de constancias

Como se puede advertir, el 28 de julio se notificó al Tribunal responsable el acuerdo de sala dictado por esta Sala y el 30 de julio siguiente, emitió acuerdo plenario en el expediente *TEEM-JDC-276/2024* —esto es, dentro de los 5 días hábiles otorgados—, motivo por el que se considera que ese aspecto **se cumplió en tiempo**.

Por lo que hace a la notificación de la resolución, la diligenció el 31 de julio, esto es, al siguiente día en que fue dictada y el 1 de agosto, se hicieron llegar a esta Sala Regional las constancias respectivas, esto es, dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

En conclusión, todas las actuaciones ordenadas se llevaron a cabo dentro de los plazos concedidos, por lo que, se tiene **formalmente cumplido** el acuerdo de sala.

Por lo expuesto, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplido** el acuerdo de sala dictado en este juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación fue

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-229/2025**

firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.